

#### **SUMARIO:**

ľ	á	g	S	

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

#### LEY:

#### **ASAMBLEA NACIONAL:**

- LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN ..

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### **ACUERDO:**

### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-010 Expídense las directrices para la aplicación de la letra a) del artículo 30 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral ..



Oficio Nro. AN-SG-2021-0065-O

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

Asunto: Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

En sesión del 26 de enero de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Paco Gustavo Ricaurte Ortiz **PROSECRETARIO GENERAL** 

Anexos

- Proyecto de Ley
- Certificación



#### **CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el día 20 de junio de 2019, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"; y, en segundo debate el día 10 de diciembre de 2020, siendo en esta última fecha finalmente aprobado con el siguiente nombre: "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA ORGÁNICA Α LA LEY **COMUNICACIÓN**". Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 05 de enero de 2021. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica Función Legislativa, fue aprobada la "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" por la Asamblea Nacional el 26 de enero de 2021.

Quito, 27 de enero de 2021.



#### DR. PACO RICAURTE ORTIZ

Prosecretario General



FI DIENO

#### **CONSIDERANDO**

- Que, la libertad de expresión es un derecho reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales;
- **Que,** el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios allí contenidos;
- **Que,** el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías:
- **Que,** el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- **Que,** la Constitución de la República determina en su artículo 1, como uno de sus principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- **Que,** el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- **Que,** el artículo 16, numeral 2 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- **Que,** el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual facilitará el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;

- **Que,** el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;
- Que, mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, por la forma, las enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional en el 2015, en consecuencia de ello, la frase "La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.", del artículo 384 de CRE, volvió a su texto original aprobado en Consulta Popular en el 2008;
- **Que,** el Estado constitucional de derechos y justicia, en consonancia con los principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a la comunicación, que incluyen entre otros, la libertad de pensamiento y expresión;
- Que, el derecho a la comunicación o los llamados derechos a la comunicación hoy en día se encuentran reconocidos en la mayoría de los estados democráticos considerados como derechos humanos fundamentales de las personas, así lo reconocen nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Comunicación, cuya lucha ha sido y sigue siendo constante para hacerlos respetar y cumplir. Para lograrlo es necesario el empoderamiento de estos derechos en toda una sociedad;
- **Que,** la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 022 de 25 de junio de 2013, misma que ha sido reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019;
- Que, corresponde a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, expedir las leyes, sus reformas, modificaciones e interpretaciones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

#### LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

**Art. 5.- Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

**Art. 2.-** Sustituyese el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

**Art. 44.1.- Sistema de comunicación social.-** Es el conjunto articulado de organizaciones públicas, privadas y comunitarias que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, en forma estable y periódica, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

**DISPOSICIÓN FINAL.** El artículo 5 y el artículo 44.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veinte y uno.



#### ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA

Presidente Subrogante



#### DR. PACO RICAURTE ORTIZ

Prosecretario General

#### REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-010

## Abg. Andrés Isch Pérez MINISTRO DEL TRABAJO

#### **CONSIDERANDO:**

- **Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "(...) 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";
- **Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sector público comprende:
  - 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
  - 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
  - 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
  - 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.";
- **Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las instituciones de Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";
- **Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "(...)

  La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y

remuneraciones para todo el sector público.";

- **Que,** la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece como competencia del Ministerio del Trabajo el ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta Ley;
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ordena: "Durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares, policiales y del servicio exterior para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado.";
- **Que**, el artículo 539 del Código del Trabajo, señala que, le corresponde al Ministerio del Trabajo, la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código;
- **Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;
- Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1017 de 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto y en su artículo 30, establece: "Incentivos.- El Consejo Nacional Electoral podrá otorgar a las y los ciudadanos que cumplan con la obligación de participar como miembro de las juntas receptoras del voto en la jornada electoral hasta su culminación, los siguientes incentivos:
  - a) Un día adicional de vacaciones a los funcionarios o empleados de las instituciones públicas y privadas, para lo cual el Consejo Nacional Electoral gestionará lo pertinente con el Ministerio de Trabajo. (...)";
- **Que,** mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0638-O, de 30 de septiembre de 2020, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsarf, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicita definir el mecanismo mediante el cual se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020; y,
- **Que,** es necesario expedir directrices conforme lo establecido en la letra a) del artículo 30 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020, en lo relacionado al día de descanso otorgado como incentivo a los ciudadanos que cumplan con la obligación de participar como miembro de las juntas receptoras del voto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

# EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 30 DE LA RESOLUCIÓN NRO. PLE-CNE-2-3-9-2020, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- **Art. 1.- Del objeto.-** El presente Acuerdo tiene por objeto expedir las directrices que permitan a los empleadores privados e instituciones públicas cumplir con el incentivo que el Consejo Nacional Electoral otorga a los ciudadanos que cumplan con la obligación de participar como miembro de las juntas receptoras del voto en la jornada electoral hasta su culminación, conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020.
- **Art. 2.- Del ámbito.-** El presente Acuerdo Ministerial es aplicable a todos los servidores y trabajadores de las instituciones del Estado comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y a todos los trabajadores del sector privado.
- Art. 3.- Del incentivo a los miembros de las juntas receptoras del voto.- De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 30 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-9-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a los ciudadanos que cumplan con la obligación de participar como miembros de las juntas receptoras del voto en la jornada electoral hasta su culminación, se les reconocerá con el carácter de obligatorio un día adicional de vacaciones a las que tenga derecho según su régimen laboral.
- **Art. 4.- Del incentivo.-** El trabajador o servidor de los sectores público o privado deberá presentar al responsable de la administración del talento humano o quien hiciere sus veces, el documento emitido por el Consejo Nacional Electoral que certifique su participación como miembro de una junta receptora del voto en la jornada electoral hasta su culminación, con el fin de reconocer el incentivo determinado en el artículo 3 del presente acuerdo.

El trabajador o servidor de los sectores público o privado que participó como miembro de la junta receptora del voto, podrá gozar de este incentivo dentro de los 30 días hábiles subsiguientes; en caso de que el trabajador o servidor no haga uso de este incentivo en el tiempo establecido, se entenderá como caduco.

En ningún caso se descontará el incentivo otorgado por el Consejo Nacional Electoral de la remuneración, salario, sueldo o de las vacaciones a las que por ley tiene derecho el trabajador o servidor ni de ningún otro derecho adquirido.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Consejo Nacional Electoral a través de sus órganos competentes será el responsable de la emisión de los certificados de participación como miembros de una junta receptora del voto a los ciudadanos que sean llamados a cumplir con tal obligación.

**SEGUNDA.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial por parte de los empleadores del sector privado o instituciones públicas obligadas, será sancionado de conformidad con las previsiones del ordenamiento jurídico vigente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de enero de 2021



Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO



## Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.